

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL
FICHA LIMPIA**

Artículo 1º.- Incorpórese el artículo 77 bis al Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77 bis.- Ficha Limpia. No pueden ser precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputado/a de la Ciudad los condenados por:

- 1) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119º, 120º, 124º a 128º, 130º, 131º y 133º del Título III del Libro Segundo del Código Penal;**
- 2) Delitos contra la administración pública comprendidos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;**
- 3) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal;**

El supuesto previsto en el presente artículo se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Artículo. 2º.- Modifícase el artículo 80 del Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80.- Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de

precandidatos/as. Requisitos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias. Para ser oficializadas, las listas de precandidatos/as deberán incluir:

1. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente, donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de Documento Nacional de Identidad y género. Deberá respetarse el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados/as y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas del mismo género en orden consecutivo.
2. Nombre de la agrupación política, identificación numérica y denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas.
3. Constancias de aceptación de la postulación, conforme al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.
4. Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
5. Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores/as del distrito.
6. Designación de apoderados/as de lista y un/a (1) responsable económico financiero de lista con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de

Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico de cada uno/a de ellos/as.

7. Las adhesiones que avalen a listas de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, correo electrónico, y firma del adherente, así como también la denominación de la lista a la que adhiere.

8. Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá. Toda la documentación detallada deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital ante la Junta Electoral de la Agrupación Política.

9. Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia en el caso de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputados/as de la Ciudad.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse las fotos de los/as precandidatos/as ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Artículo. 3°.- Modificase el artículo 103 del Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103.- Presentación del pedido de oficialización de listas. Junto con el

pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente:

1. Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género.
2. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.
3. Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
4. Declaración Jurada Patrimonial de los/as candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104.
5. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito.
6. Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- 7. Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia en el caso de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputados/as de la Ciudad.**

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo

a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hubieran resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación política y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código.

Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo o al Certificado de Antecedentes Penales previsto en el inciso 7), la lista será oficializada reemplazando al/la candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida o al Certificado de Antecedentes Penales omitido, mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.

De advertirse, con posterioridad a las elecciones, que algún/a candidato/a electo/a registra antecedentes por los delitos enumerados en los artículos 77 y 77bis, la situación será inmediatamente comunicada a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 92 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto busca incorporar la iniciativa conocida como “Ficha limpia” en la Ciudad de Buenos Aires. La misma cuenta con varias experiencias internacionales de implementación en países como Brasil, México, España, Uruguay, Chile, y ha encontrado resonancia en nuestro país con leyes que se han implementado en diversas provincias argentinas como Chubut, Salta, Mendoza, Jujuy y Santa Fe.

Asimismo, durante el transcurso de los últimos años esta iniciativa ha sido presentada regularmente en la Cámara de Diputados de la Nación, como una medida trascendental en la lucha contra la corrupción en la Argentina.

“Ficha Limpia” surge de la sociedad civil en 2018, como una iniciativa impulsada por un grupo de ciudadanos comprometidos en la lucha por la democracia y en defensa de las instituciones de la república.

El sentido de esta iniciativa es darle mayor transparencia a la oferta electoral, y así impedir que personas condenadas por la justicia puedan ser candidatas a cargos electivos, como una medida para darle mayor calidad al sistema político y así fortalecer la democracia y sus instituciones.

Tomando aquellas experiencias, en este proyecto de ley proponemos introducir el artículo 77 bis al Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece requisitos que deberán cumplir las personas que sean nominadas como precandidatas a Jefe de Gobierno, Vicejefe de Gobierno y Diputados/as por las agrupaciones políticas para las elecciones en la Ciudad.

Para estos funcionarios, a los requisitos de elegibilidad ya vigentes referidos a no contar con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la

Constitución Nacional, se incorporan no tener condena por delitos contra la integridad sexual, y delitos penales como cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, enriquecimiento ilícito, encubrimiento y delito de fraude en perjuicio de la administración pública.

La condición de inelegibilidad se extiende desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Cabe destacar que nuestro país suscribió a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, propuestas que avanza sobre la transparencia institucional, considerando a la corrupción como uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas.

La Convención Interamericana contra la Corrupción señala en su Preámbulo que *“la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”*.

De esta manera, la modificación propuesta busca que se apliquen los principios de estos dos instrumentos internacionales de los cuales es parte la Argentina, en los procesos electorales. Así, el apartado 2 del art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas establece: *“Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos”*. A su vez, la Convención Interamericana plantea la necesidad de adoptar *“normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”* con el fin de *“promover y fortalecer (...) los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”*.

La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. Se trata de uno de los mayores flagelos que afectan a las democracias contemporáneas ya que impacta de manera directa en la calidad de la gestión pública, y provoca a la vez un costo social, de corto y largo plazo.

En el caso de la Argentina, podemos decir que la corrupción es un problema endémico, y que incluso ha ocasionado el fallecimiento de inocentes, como ha ocurrido en la tragedia de Once.

La lucha contra la corrupción precisa de conductas activas por parte de los dirigentes y de la sociedad, para modificar la realidad existente en la Argentina, desde los comienzos de la república.

El Observatorio de casos de corrupción de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y de la Corte Suprema, detectó que solo el 12% de los casos de corrupción que tramitó la Justicia Federal de la Ciudad de Buenos Aires en los últimos treinta años llegó a juicio oral, y solo el 0,5% obtuvo una condena.

Es innegable que en la Argentina se cometen delitos de corrupción cotidianamente y que la justicia nunca llega a investigar a tiempo y sancionar a los culpables. Los datos demuestran cabalmente esta afirmación.

Por eso, iniciativas como esta buscan generar conciencia entre los actuales y potenciales funcionarios públicos de todos los espacios políticos, y también en la sociedad, para que puedan ejercer el derecho contando con más información.

Consideramos que resulta oportuno avanzar con una normativa integral que contemple la necesidad de erradicar conductas graves y reprochables, que deberían resultar absolutamente ajenas a los perfiles de quienes pretendan ser candidatos a ocupar cargos públicos. Las normas actuales establecen ciertas exclusiones y prohibiciones para sufragar y ser candidato, las cuales han sido modificadas a lo largo del tiempo.

Con el fin de elevar el estándar ético que deben tener nuestros representantes, y proteger a las instituciones y sus ámbitos, ciertas conductas no pueden ser aceptadas en personas que tengan la intención de formar parte de la administración pública.

El 25 de octubre de 2018 se sancionó la Ley N° 6031 que consagró el Código Electoral, materia prevista en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es en el Código Electoral donde corresponde inscribir esta limitación para ser precandidato, dado que el Título Sexto regula las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y determina quiénes no pueden ser precandidatos.

Es sin duda, en el ámbito del Derecho Electoral, donde se deben establecer las condiciones para favorecer el funcionamiento y la transparencia institucional de nuestro país, sin perjuicio de la aplicación del derecho penal en el ámbito correspondiente.

Por todo lo expuesto, Sra. Presidente, es que solicito al Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.